

384R3685

29. 12. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 341/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3685/84 DEL CONSEJO**

**de 19 de diciembre de 1984**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 337/79 por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

de regiones vitivinícolas que garanticen características que le distingan del vino comunitario.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Se establecerá una lista de las variedades y regiones contempladas en el párrafo primero de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67.»

Vista la propuesta de la Comisión (1),

2) Se sustituye el punto 13 del Anexo II por el texto siguiente:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

«13. Vino espumoso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 48, el producto obtenido mediante primera o segunda fermentación alcohólica:

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que determinados vinos importados que contengan características distintas a las de los vinos comunitarios pueden presentar un cierto interés para elaborar vino espumoso; que es conveniente, por consiguiente modificar el Reglamento (CEE) nº 337/79 (4), previendo sin embargo una lista limitada de variedades y regiones de las que dichos vinos puedan proceder,

— de uva estrujada,

— de mosto de uva,

— de vino,

apto para la obtención de vino de mesa,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

— de vino de mesa,

— de vcpd,

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 337/79 como sigue.

— o, de vino importado, en las condiciones contempladas en el artículo 48 bis,

1) Se inserta el artículo siguiente:

*«Artículo 48 bis*

El vino importado que puede utilizarse para elaborar vino espumoso debe proceder de variedades de vid y

caracterizado al descorchar el envase por un desprendimiento de anhídrido carbónico procedente exclusivamente de la fermentación y que revela, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución, igual o superior a 3 bar.»

(1) DO nº C 62 de 5. 3. 1984, p. 29.

(2) DO nº C 104 de 16. 4. 1984, p. 96.

(3) DO nº C 103 de 16. 4. 1984, p. 21.

(4) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1984.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. O'TOOLE

---